

SECRETARÍA.- Cali, septiembre dos de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 13 de agosto del presente año, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 578 del 06 de Agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00059-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Lina Fernanda Valencia Martínez
Demandado: Jaime Fernández Carvajal
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de
apelación

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Cali, septiembre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio de

apelación presentado el día 13 de este mes y año, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 578 del 06 de agosto del año en curso, notificado mediante inserción en estado No. 073 de Agosto 11 de los corrientes, con el cual se rechazó la demanda.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 13 de agosto de 2020 y el auto recurrido fue notificado por Estado el 11 de Agosto del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que el Auto No. 578 de seis de agosto de 2020, notificado mediante estado del ocho de agosto 2020, no esta adecuado al trámite respectivo, ya que no puede decirse que se estaba subsanando la demanda que inadmitió mediante el Auto Interlocutorio número 365 de marzo 2 de 2020, notificado por estado número 32 del 09 de marzo de 2020, pues el escrito se presentó nuevamente en julio, para que el despacho le diera el trámite respectivo, teniendo en consideración que para subsanar el radicado 2020-00059-00, ya se había vencido el termino, siendo totalmente diferente el escrito que se presentó en el mes de julio de 2020, y en ninguna parte del mismo dice, que se está subsanando el anterior tramite bajo el radicado numero 2020 00059-00, pues es sabido que solo se tiene cinco (5) días para subsanar, y por error involuntario se colocó el número de radicación anterior.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que el Artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."

En consecuencia, la demanda será rechazada, bien sea por que no se subsano conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, o bien por que presentado el escrito con el que se pretendía subsanar la demanda, no fue presentado dentro del término correspondiente. Como lo señala el mismo artículo 90 del C.G.P.

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por su parte el Artículo 117 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

Ahora bien, revisadas las actuaciones se tiene que la demanda inicialmente presentada el siete de febrero de 2020, fue inadmitida a través de auto No. 365 del 02 de marzo del año en curso, notificado en Estado No. 32 del Marzo 09 de 2020, para efectos de la subsanación corrieron los días 10, 11, 12, 13 de Marzo y 01 de Julio del presente año, debido a la suspensión de términos por causa de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País.

Así las cosas, entendió el despacho que el escrito allegado por correo electrónico el 24 de julio de 2020, desde la cuenta de correo electrónico ykmargo@gmail.com, tenía como fin subsanar la demanda, pues se indicaba el radicado de la demanda inicial, por lo cual se consideró como extemporáneo, al haber sido radicado 23 días después que venciera el termino con el que se contaba para la subsanación de la misma, situación está que conllevó que se rechazara la demanda; por lo que se profirió el auto recurrido por la parte actora del 06 de agosto de los corrientes.

Ahora bien, la parte actora envió nuevamente, escrito contentivo de la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, al correo electrónico del despacho, el 31 de julio de 2020, solicitando la emisión de auto admisorio, aunque con el radicado anterior, hechas las aclaraciones del caso, se entiende entonces que se trata de una nueva demanda,

Así las cosas, teniendo en consideración que dentro del término legal, no se subsano la demanda radicada bajo el numero 2020-059, no hay lugar a revocar el auto recurrido. Como se manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, siendo procedente de conformidad con el artículo 321 del CGP, se concederá

Sin embargo, teniendo en consideración el nuevo escrito presentado el 31 de agosto, el que indica el recurrente se trata de una nueva demanda, se ordenará darle el tramite correspondiente, a fin de verificar si procede su admisión, a efecto de lo cual se debe asignar un nuevo radicado

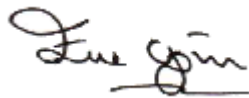
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 578 del 06 de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.
- 2.-CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, por ser procedente.
3. SE ORDENA dar tramite al escrito presentado el 31 de agosto de los corrientes, al cual se le debe dar un radicado diferente, a fin de verificar si procede su admisión.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad